



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS
DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTOS POR DECIDIR

Sobre las solicitudes de libertad a prueba del postulado condenado parcialmente EDISON GIRALDO PANIAGUA, por pena alternativa cumplida y acumulación de la pena que le impuso el 2 de octubre de 2001 el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín (Antioquia), deprecadas por su defensa técnica.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1º de agosto de 2005, EDISON GIRALDO PANIAGUA, alias "Pitufo", se desmovilizó del Bloque "Héroes de Granada", del grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia.¹

2.2. El 15 de agosto de 2006, el Gobierno Nacional postuló a GIRALDO PANIAGUA para acceder a los beneficios de la Ley 975 del 2005.²

2.3. Al hoy postulado condenado parcialmente EDISON GIRALDO PANIAGUA, dentro de este proceso, en audiencia preliminar de

¹ Fol. 3 sentencia de primera instancia 30-07-2012 Sala Justicia y Paz Tribunal de Bogotá.

² Fol. 9 sentencia de primera instancia 30-07-2012 Sala Justicia y Paz Tribunal de Bogotá y fol. 135 cuaderno seguimiento No.3.

imposición de medida de aseguramiento que se llevó a cabo el 11 de febrero de 2009, presidida por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín, Dr. Olimpo Castaño Quintero, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva³, habiéndose indicado que como el imputado se encontraba privado de la libertad purgando una sentencia se debía informar a diferentes autoridades que una vez cesen los motivos por los cuales éste se encontraba privado de la libertad, fuera dejado a disposición de la Magistratura para que cumpla la medida.

Decisión que fue comunicada, entre otros, al Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín y Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad⁴.

2.4. La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, siendo M.P. el doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez, a la que le correspondió este proceso, mediante proveído del 3 de septiembre de 2013, declaró la legalidad formal y material de los cargos formulados y aceptados por EDISON GIRALDO PANIAGUA y otros⁵.

2.5. Mediante sentencia parcial del 30 de julio de 2012, una de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, siendo magistrada ponente la doctora Uldi Teresa Jiménez López, condenó a EDISON GIRALDO PANIAGUA, alias "El Pitufu", como autor responsable de los delitos de homicidio en persona protegida, cometido en concurso homogéneo en la modalidad de consumado y tentado y heterogéneo con desaparición forzada, concierto para delinquir agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias.

³ Fol. 38 cuaderno solicitud audiencia preliminar de formulación de Imputación e Imposición de medida de aseguramiento.

⁴ Fol. 44 y 45 cuaderno solicitud audiencia preliminar de formulación de Imputación e Imposición de medida de aseguramiento.

⁵ Cuaderno control de legalidad formal y material de cargos conformado por la providencia del 03-09-2013.

Le impuso las penas principales de 480 meses de prisión, multa de 7.700 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 150 meses y la pena alternativa de 8 años de prisión.

2.7. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. el doctor José Luis Barceló Camacho, el 24 de octubre de 2012, confirmó en los aspectos referidos del fallo de primera instancia.

2.8. El 1º de abril de 2014, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, mediante el Acuerdo No. PSAA 14-10109, del 21 de febrero de ese año, creó este Juzgado, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá remitió las diligencias a este Despacho para proseguir con la vigilancia de la pena impuesta al postulado condenado parcialmente EDISON GIRALDO PANIAGUA.

2. DE LA SUSTENTACIÓN DE LAS PETICIONES

El doctor Manuel Yepes Uribe, defensor del postulado, manifestó en la primera sesión de la audiencia de sustentación, que tuvo lugar el 2 de los corrientes⁶, que su representado ha cumplido con los presupuestos contenidos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, siendo el primero de ellos el cumplimiento de la pena alternativa que se le impuso en la sentencia de primera instancia proferida el 30 de julio de 2012, que fue de 8 años, como se acredita con la cartilla biográfica de su representado que aportó⁷, donde se da cuenta que éste ingresó a Establecimiento

⁶ Fol. 2 cuaderno de seguimiento No. 4.

⁷ Fol. 130 cuaderno de seguimiento No. 3.

Penitenciario y Carcelario vigilado por el INPEC, el 12 de mayo de 2007, para descontar la pena de 30 años y 10 meses de prisión impuesta por el Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito de Medellín, el 2 de octubre de 2001, por los delitos de hurto calificado y homicidio agravado en la persona de Jorge Iván Palacio Palacio, hechos cometidos el 16 de noviembre de 1999, que fueron cometidos con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal del cual se desmovilizó.

Pena que vigila actualmente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, bajo el radicado interno No. 2002-E13045, indicando que no cuenta con la certificación que acredite que GIRALDO PANIAGUA desde el 12 de mayo de 2007 se encuentra a disposición de ese proceso.

Afirmó que para demostrar que el hecho que dio lugar a la sentencia que está descontando GIRALDO PANIAGUA fue cometido con ocasión y durante su pertenencia al grupo armado al margen de la Ley del que se desmovilizó, aporta una certificación expedida por el Fiscal Setenta y Uno Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional con sede en Medellín, doctor Jhons Willianson Gutiérrez Duran, en la que se da cuenta que los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 1999, en la sucursal del Banco Popular Laureles de la ciudad de Medellín, donde resultó muerto de manera violenta el señor Jorge Iván Palacio Palacio, fueron confesados por el postulado Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Berna, Adolfo Paz o Patepalo", en versión libre del 18 de marzo de 2015⁸.

⁸ Fol. 200 cuaderno de seguimiento No. 3.

Punto sobre el cual el delegado de la Fiscalía le precisó al Despacho que GIRALDO PANIAGUA ya aceptó en versión ese hecho, pero que el mismo no se ha imputado como verdad ante una Sala de Conocimiento, porque no se le ha efectuado otra imputación diferente a la que dio lugar a la sentencia parcial que vigila este Juzgado y que próximamente se verificará esa actuación.

Con base en lo anterior, considera que el tiempo de privación de la libertad sufrida por EDISON GIRALDO PANIAGUA con ocasión a la pena de 30 años y 10 meses de prisión, impuesta el 2 de octubre de 2001 por el Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito de Medellín, debe ser tenida en cuenta para dar por satisfecho el quantum de la pena alternativa impuesta en el fallo transicional que hoy vigila este Despacho y en consecuencia, concluyó que desde el 12 de mayo de 2007 fecha en la cual ingresó al Establecimiento Penitenciario vigilado por el INPEC, a la fecha su representado ha superado los 8 años impuestos como pena alternativa en la sentencia de Justicia y Paz, proferida el 30 de julio de 2012 y confirmada el 24 de octubre del mismo año.

Precisó que la postulación de GIRALDO PANIAGUA tuvo lugar el 15 de agosto de 2006, como lo acredita con la comunicación suscrita por el Ministro del Interior y de Justicia de entonces, doctor Sabas Pretelt de la Vega, dirigido al Fiscal General de la Nación de la época doctor Mario Iguarán Arana⁹.

Con relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, manifestó que como lo acredita con la certificación que aportó, su representado cursó y aprobó un diplomado realizado por Unisabaneta, en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con una duración de 200 horas¹⁰ y está cursando

⁹ Fol. 135 cuaderno de seguimiento No. 3.

¹⁰ Fol. 145 cuaderno de seguimiento No. 3.

una capacitación de 120 horas en Derechos Humanos con la Corporación Red de Apoyo Penitenciario RAP y a la fecha cumple con 82 horas de la metodología teórico practica de manera satisfactoria, de la que aporta una certificación incompleta¹¹, destacando el compromiso que ha tenido GIRALDO PANIAGUA con su resocialización y las obligaciones impuestas en la sentencia.

Precisó que su representado en punto de verdad ha contribuido con el esclarecimiento de varios hechos en algunos como autor y en otros como testigo.

En cuanto a su compromiso con la reparación a las víctimas dijo que su representado no entregó bienes, que lo hizo el comandante Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Berna, Adolfo Paz o Patepalo" y que no cuenta con certificación expedida sobre el particular por la Unidad de Bienes de la Fiscalía General de la Nación que acredite que a la fecha no le han sido encontrado bienes para resarcir a las víctimas.

Por otra parte, aportó las publicaciones que hiciera del escrito de disculpas en los diarios el Meridiano y el Colombiano, el 3 de septiembre y 3 de noviembre de 2015, respectivamente¹², sin allegar certificación que acredite la circulación del primer diario mencionado en Montería y Valencia, señalando que su representado le manifestó que había enviado al Juzgado el escrito de disculpas debidamente firmado conforme a lo dispuesto en auto del pasado 25 de agosto, punto sobre el cual el postulado manifestó que no recibió solicitud en ese sentido, pese a que obra constancia que el oficio donde se le informó ese requerimiento le fue notificado, indicando la defensa que con lo expuesto se acredita

¹¹ Fol. 146 cuaderno de seguimiento No. 3.

¹² Fol. 149 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 3

el cumplimiento del numeral décimo y que si el evento de disculpas no ha tenido lugar no es por causa atribuible a su representado.

Finalmente, desistió de la solicitud de suspensión de procesos que señaló al momento de solicitar la libertad a prueba de su representado¹³ y en su lugar, solicitó la acumulación de la pena impuesta en la sentencia proferida el 2 de octubre de 2001, por el Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito de Medellín, dentro del radicado No. 2000-0190¹⁴, atendiendo lo señalado por la Sala de Conocimiento del Tribunal de Bogotá en el auto proferido el 30 de abril de 2015 siendo Magistrada ponente la doctora Uldi Teresa Jiménez López, dentro del proceso en el cual se profirió sentencia parcial contra el postulado Fredy Rendón Herrera.

El postulado condenado parcialmente EDISON GIRALDO PANIAGUA, manifestó que en el evento en que se le otorgue la libertad a prueba fijará su domicilio en el municipio de la Estrella (Antioquia).

Concedido el uso de la palabra al Fiscal 45 Delegado Unidad Nacional de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, doctor Albeiro Chaparro Ávila, dijo que a su juicio no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos para otorgar la libertad a prueba como quiera que GIRALDO PANIAGUA no ha cumplido con las obligaciones previstas en los numerales décimo y once, señalando que las víctimas no conocen las publicaciones que refiere la defensa y el acto público de disculpas no ha tenido lugar.

Señaló que frente al compromiso de verdad no tiene objeción y que no cuenta con certificación de la Unidad de Bienes que acredite el

¹³ Fol. 114 cuaderno de seguimiento No. 3.

¹⁴ Fol. 202 cuaderno de seguimiento No. 3.

cumplimiento del compromiso de reparación a las víctimas, carga que le corresponde a la defensa.

Finalmente, frente a la acumulación de la pena impuesta en la sentencia proferida el 2 de octubre de 2001, por el Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito de Medellín, considera que se debe despachar favorablemente, toda vez que el hecho que la originó fue cometido por GIRALDO PANIAGUA con ocasión y durante su pertenencia a la organización criminal a la que se desmovilizó.

Seguidamente el Despacho al advertir que la defensa no aportó certificaciones que acrediten el cumplimiento del compromiso de reparación de EDISON GIRALDO PANIAGUA; que éste desde el 7 de mayo de 2007 se encuentra descontando la pena que indicó y sobre el área de circulación del diario el Meridiano, así como la radicación del escrito de disculpas firmado por éste, que a esa fecha no había sido recibido en el Juzgado, sometió a consideración de los intervinientes la viabilidad de aplazar la audiencia para que la defensa adicione su sustentación, aportando esos documentos, propuesta que fue acogida por unanimidad por los intervinientes, habiéndose notificado por estrados sin que se hubiese interpuesto recurso de reposición contra esa decisión.

En la sesión de continuación de la audiencia de sustentación que se programó para el día de ayer, el apoderado de confianza del postulado, adicionó su intervención aportando una carpeta contentiva de los siguientes documentos:

-Certificados expedidos por la Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en los que da cuenta que ese Despacho vigila bajo el radicado No. 2002-E1-3045, la sentencia proferida el 02 de octubre de 2001, por el Juzgado Décimo Sexto

Penal del Circuito de Medellín (radicado 05001-31-04-0016-2000-0190) en contra del señor EDISON GIRALDO PANIAGUA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.398.054, por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, en la que se le impuso una pena de 30 años y 10 meses de prisión. Informando que los hechos a los que hace referencia la sentencia tuvieron ocurrencia el 16 de noviembre de 1999, en el Banco Popular Ubicado en el barrio Laureles. Fallo que fue confirmado en su integridad por el Tribunal Superior de Medellín el 11 de febrero de 2002 quedando ejecutoriada el 20 de marzo de ese mismo año¹⁵;

-Oficio librado el por el Fiscal 37 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de Medellín, en el que certifica que EDISON GIRALDO PANIAGUA, es postulado a la Ley de Justicia y Paz, que ha rendido versiones libres ratificándose el cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el numeral 2º de la Ley 975 de 2002, que no entregó, ni ofreció bienes con destino a la reparación de las víctimas, que no se ha realizado diligencia de versión libre de cierre, única y exclusivamente en tema de bienes, que a la fecha ese Despacho no tiene conocimiento de bienes del postulado, ni en cabeza de su núcleo familiar, no obstante sigue en proceso de verificación¹⁶;

-Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que da cuenta que GIRALDO PANIAGUA, no se encuentra inscrito en la base de catastral de esa entidad¹⁷;

-Certificaciones expedidas por la administradora del área de servicio al cliente de la sociedad El Colombiano S.A y CIA S.C.A,

¹⁵ Fols. 32 y 33 cuaderno seguimiento No. 4.

¹⁶ Fols. 34 a 37 cuaderno seguimiento No. 4.

¹⁷ Fol. 38 cuaderno seguimiento No. 4

empresa propietaria del periódico EL COLOMBIANO, en la que certifica que ese medio de información es de circulación nacional y es el líder del departamento de Antioquia, que el 3 de noviembre de 2015 se publicó un edicto en ese periódico en la sección 872: Edictos emplazatorios, página 40, incluyendo el texto del escrito de perdón¹⁸;

-Certificaciones expedidas por el Gerente General del Grupo Editado S.A.S, Grupo de Comunicaciones el Meridiano, en el que expresa que es un periódico de circulación en todo el Departamento de Córdoba, incluido el municipio de Valencia y que el 3 de septiembre de 2015, fue publicado en ese periódico en la página 19 el escrito de perdón que adjunta¹⁹.

Indicó que con las anteriores certificaciones se puede predicar que GIRALDO PANIAGUA, cumplió con la obligación contenida en el numeral décimo al realizar las publicaciones en esos diarios de circulación nacional y departamental como lo exige la Magistratura en ese numeral y aunque la certificación expedida por el Juzgado que vigila la sentencia que está descontando no da cuenta que éste se encuentra a disposición de ese Despacho, esa situación se acredita con la cartilla biográfica, como quiera que a su representado no le figuran otras sentencias diferentes a las que ya acumuló este Juzgado.

Finalizó su intervención reiterando la solicitud de acumulación de la pena de 30 años y 10 meses impuesta a EDISON GIRALDO PANIAGUA, por el Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito de Medellín el 2 de octubre de 2001 dentro del radicado No. 2000-0190, que actualmente vigila el Juzgado Primero de Ejecución de

¹⁸ Fol. 51 a 53 cuaderno seguimiento No. 4

¹⁹ Fol. 51 a 53 cuaderno seguimiento No. 4

Penas y Medidas de Medellín (Antioquia), a la sentencia transicional que hoy vigila este Juzgado, a fin de no hacer nugatoria la concesión de libertad a prueba pretendida, alegando que considera innecesario solicitar la suspensión de esa condena ante los Magistrados de Garantías de Medellín.

EDISON GIRALDO PANIAGUA, manifestó que no tiene nada que agregar a la intervención efectuada por su apoderado.

3. TRASLADO A LOS DEMÁS INTERVINIENTES

3.1. El doctor William Santiago Arteaga, Fiscal 20 Delegado Unidad Nacional de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, indicó en primer lugar que fue asignado mediante resolución que remitirá al Despacho por correo electrónico para asistir a esta audiencia en apoyo del Fiscal 45 Delegado.

Seguidamente, señaló que a su juicio la obligación contenida en el numeral décimo de la parte resolutive de la sentencia que vigila este Juzgado se cumplió "*imperfectamente*", toda vez que las publicaciones ordenadas en ese numeral se efectuaron, pero el acto público de ofrecimiento de disculpas aún no se ha verificado, por lo que considera la Fiscalía que ante esa situación no es viable conceder la solicitud de libertad a prueba deprecada por la defensa de EDISON GIRALDO PANIAGUA, aunque los demás requisitos se encuentren satisfechos y no tenga objeción alguna con relación al compromiso de verdad y entrega de bienes del postulado.

Respecto a la solicitud de acumulación de la pena demandada por la defensa, considera que la misma no es viable porque el hecho que la originó no se le ha imputado.

3.2. La apoderada de víctimas Elvira Hernández Sánchez, dijo que comparte la postura de la Fiscalía en el sentido que el cumplimiento de la obligación impuesta en el numeral 10° del fallo que vigila el Juzgado es "*imperfecto*", porque no ha tenido lugar el evento de disculpas, por lo que no se puede otorgar la libertad a prueba. Y frente a la solicitud de acumulación de penas considera que tampoco es viable porque no se acreditó que GIRALDO PANIAGUA, este disposición de la sentencia en la que se impuso la condena.

A su turno, la apoderada de víctimas Lucila Torres de Arango, manifestó que aunque se cumple con el presupuesto objetivo, así como el compromiso de verdad y entrega de bienes, como no ha tenido lugar el acto solemne de presentación de disculpas no se puede otorgar el beneficio demandado y tampoco acceder a la acumulación de la pena impuesta por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, porque el hecho que originó esa condena no ha sido imputado, ni legalizado y no hace parte de la sentencia que vigila este Juzgado.

Y finalmente, la apoderada de víctimas Rubí Stella Castaño Sánchez, expresó que no se puede otorgar la libertad a prueba porque aunque se ha indicado que el postulado viene descontando la condena impuesta por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, por hechos cometidos durante y con ocasión de su militancia, no se acreditó esa situación y adicionalmente, pese a que se demostró su resocialización, que cumplió con la obligación de tomar 100 horas de Derechos Humanos y no se ha desvirtuado el compromiso de verdad y entrega de bienes, no se ha cumplido la medida de satisfacción que es muy importante para las víctimas, consistente en ofrecer disculpas públicamente.

3.3. La doctora Diana Margarita Jaimes Plata, Procuradora 3 Judicial II Penal representante del Ministerio Público, señaló que se opone a la solicitud de la libertad a prueba atendiendo que los requisitos contenidos en el inciso 4° de la Ley 975 de 2005 no se encuentran satisfechos, porque con relación al factor objetivo para contabilizarle el lapso durante el cual ha estado descontando la condena impuesta por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, debe acreditarse esa situación, carga que le correspondía al defensa, precisando que con la cartilla biográfica no se deduce la misma, como quiera que le aparecen otros requerimientos y frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y que debe satisfacer en virtud de la Ley de Justicia y Paz a la que se acogió, considera que GIRALDO PANIAGUA, ha cumplido con las publicaciones del escrito de perdón, con la capacitación ordenada y hasta ahora no se puede predicar que haya incumplido con el compromiso de verdad y ofrecimiento de bienes, sin embargo, no ha tenido lugar el acto público de disculpas. Finalmente, tampoco avala la solicitud de acumulación de la impuesta cuya acumulación se demanda, porque la misma se originó por un hecho que no se encuentra incluido en la sentencia que vigila este Juzgado y no ha sido objeto de imputación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012 y 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015, este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida elevada por el postulado condenado EDISON GIRALDO PANIAGUA.

El inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 prevé:

“(...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta...”

Bien, corresponde entonces, *prima facie*, determinar el momento a partir del cual el postulado condenado parcialmente EDISON GIRALDO PANIAGUA comenzó a descontar el *quantum* de la pena alternativa que le fue impuesta en 8 años de prisión.

Y en este punto, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia²⁰, el hito para contabilizar el *quantum* de los mencionados 8 años de prisión de la pena alternativa, es la fecha de postulación, que para este caso concreto tuvo lugar el 15 de agosto de 2006 ²¹.

Ahora bien, como está acreditado que EDISON GIRALDO PANIAGUA, no se encuentra a disposición de este proceso, lo que se infiere del contenido del acta de la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento, que se llevó a cabo el 11 de febrero de 2009, en la que se indicó que como el imputado se encontraba privado de la libertad purgando una sentencia, una vez no fuera requerido debía ser dejado a disposición de la Magistratura para que cumpla la medida²² y a la fecha esa situación no se ha presentado, así como, como del contenido de las

²⁰ Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad. 43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y, auto rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras.

²¹ Fol. 9 sentencia de primera instancia 30-07-2012 Sala Justicia y Paz Tribunal de Bogotá y fol. 135 cuaderno seguimiento No.3.

²² Fol. 38 cuaderno solicitud audiencia preliminar de formulación de Imputación e Imposición de medida de aseguramiento.

fotocopias de la cartilla biográfica expedidas el 2 de junio de 2014 y el 29 de enero de 2016, en las que se da cuenta que el mismo se encuentra privado de la libertad desde el 15 de mayo de 2007 y que el proceso activo y autoridad a disposición de la que se encuentra es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medellín, con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, el 2 de octubre de 2001, en la que se le impuso una pena de 30 años y 10 meses por los delitos de homicidio, hurto, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones²³.

Situación que se corroboró como consecuencia de la solicitud que se hiciera esta Oficina Judicial el día de ayer al referido Juzgado de Ejecución de la Justicia Penal Ordinaria, pese a que era una carga de la defensa técnica acreditar esa situación, a la que se le llama la atención para que en lo sucesivo cumpla con el rigor debido la acreditación de los elementos de juicio que sustentan sus pretensiones, toda vez que la audiencia de sustentación tuvo que ser suspendida para que éste acreditara en debida forma sus aseveraciones y aun así omitió probar en debida forma ese hecho, generando un desgaste innecesario para el Despacho y los intervinientes, atendiendo que con el oficio No. 988 del 17 de los corrientes, la funcionaria a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medellín, informó nuevamente que vigila la sentencia mencionada y que *"el señor Giraldo Paniagua, según la información consignada en la ficha técnica, de la cual anexo copia, **estuvo en detención preventiva desde el 2 de febrero del año 2000 al 25 de mayo de 2001. En este despacho se recibió con orden de captura, la cual se hizo efectiva el 16 de mayo de 2007, fecha desde la cual viene detenido nuevamente (anexo copia del acta de derechos del capturado).**"*²⁴, se considera relevante traer

²³ Fol. 217 cuaderno de seguimiento No. 1 y 130 cuaderno de seguimiento No. 3.

²⁴ Fol. 61 y ss. cuaderno de seguimiento No. 4

a colación lo indicado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, auto de segunda instancia del 4 de diciembre de 2015, M.P. doctor José Aníbal Camacho, en donde se expresó:

*“La Sala reitera que en el proceso transicional, no es necesario que el postulado se encuentre a disposición de justicia y paz para que comience el descuento de pena alternativa, con el fin de dar aplicación al artículo 37 del Código Penal al que se acude en virtud del principio de complementariedad. No obstante, por las particularidades del proceso especial, son dos las condiciones que deben confluir para que se pueda computar como parte de la pena alternativa la pena que se está purgando en otro proceso: i) **solo podrá tenerse como parte de la pena alternativa impuesta en una sentencia de justicia transicional, la sufrida a partir de la postulación al proceso de Justicia y Paz; y, ii) los hechos delictivos por los cuales está purgando pena en la justicia penal ordinaria deben ser durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal del cual se desmovilizó.**” (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, se impone analizar si los hechos acontecidos el 16 de noviembre de 1999, que no se encuentran incluidos en la sentencia que vigila este Juzgado y originaron la condena que está descontando GIRALDO PANIAGUA, fueron cometidos por éste con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal del cual se desmovilizó.

Tenemos, que de acuerdo con la sentencia parcial transicional proferida el 30 de julio de 2012, que vigila este Juzgado, EDISON GIRALDO PANIAGUA hizo parte de las autodefensas, desde 1997 hasta el 1º de agosto de 2005, fecha de la desmovilización colectiva²⁵.

Adicionalmente, aunque dentro de los hechos imputados dentro de este proceso no se incluyeron los cometidos el 16 de noviembre de 1999, en la sucursal del Banco Popular ubicada en el barrio los Laureles de la ciudad de Medellín, que originaron la sentencia proferida el 2 de octubre de 2001, por el Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito de Medellín, por los delitos de hurto calificado y homicidio agravado en la persona de Jorge Iván Palacio Palacio, ni como verdad, a fin de no vulnerar el principio *non bis in idem*, ni les fueron reconocidos perjuicios a las víctimas de los mismos, se hace mención a los mismos en el fallo que vigila este Juzgado en el numeral 34, cuando se relaciona la intervención de la fiscalía con relación a los requisitos de elegibilidad del postulado y se señala que el delegado informó *“que no han variado, por cuanto el atraco al banco Agrario ocurrido en la ciudad de Medellín el 16 de noviembre de 1999, donde resulto muerto el cajero, es un hecho que tiene relación con el conflicto, en la medida que el señor Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “Don Berna” en versión rendida el 22 de febrero de 2012, informó que el hurto a bancos era una fuente de financiación del grupo. Además, que por este hecho el 2 de octubre de 2001, el Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito profirió sentencia condenatoria por el delito de homicidio, hurto agravado, concierto para delinquir y hurto agravado, e impuso una pena de treinta años de prisión.”*

²⁵ Pag. 3 sentencia de primera instancia del 30-07-2012, página 90 cuaderno de legalización de cargos.

Por otra parte, la certificación del 1º de febrero de 2016, aportada por la defensa, expedida por el Fiscal Setenta y Uno Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional con sede en Medellín, doctor Jhons Willianson Gutiérrez Duran, se da cuenta que los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 1999, en la sucursal del Banco Popular Laureles de la ciudad de Medellín, donde resultó muerto de manera violenta el señor Jorge Iván Palacio Palacio, fueron confesados por el postulado Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Berna, Adolfo Paz o Patepalo", en versión libre del 18 de marzo de 2015.

Así las cosas, aunque leída la sentencia de la justicia penal ordinaria no se infiere que esos hechos que la originaron hubiesen sido realizados por miembros de las Autodefensas, con lo expuesto en las versiones rendidas por Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Berna, en el sentido que el hurto a bancos era una fuente de financiación de la organización criminal y las afirmaciones que hace la Fiscalía en el sentido que ese hecho no sólo fue aceptado por Murillo Bejarano sino que adicionalmente fue versionado y aceptado por GIRALDO PANIAGUA, aunque no ha sido imputado como verdad, actuación que se verificará próximamente, este Despacho concluye que ese hecho delictivo fue cometido durante y con ocasión de su militancia en las AUC.

Por lo tanto, GIRALDO PANIAGUA, se encuentra descontando la pena alternativa desde el 16 de mayo de 2007, fecha en la que ingresó a establecimiento Carcelario vigilado por el INPEC para soportar una pena por un hecho en el que participó durante y con ocasión de su permanencia en el grupo armado ilegal del que se desmovilizó, fecha posterior a su postulación ocurrida el 15 de agosto de 2006, por lo que a hoy han transcurrido 8 años, 9 meses

y 3 días, lapso superior al impuesto como pena alternativa, por lo que se puede dar por satisfecho este presupuesto para acceder a la libertad a prueba.

Ahora, cabe resaltar que la premisa precitada no es la única que debe considerarse para la concesión de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, de conformidad con las previsiones del inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, toda vez que la pena alternativa no es de ejecución inmediata, ya que no se entiende cumplida por la sola verificación del *quantum* punitivo, sino que también se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas en la Ley de Justicia y Paz a la que voluntariamente se acogió el postulado condenado GIRALDO PANIAGUA y las condiciones impuestas en la sentencia

En relación con este presupuesto para el otorgamiento de la libertad a prueba, en primer término, se precisa que al postulado condenado parcialmente EDISON GIRALDO PANIAGUA en la sentencia parcial proferida el 30 de julio de 2012, por una de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que quedó en firme el 24 de octubre de 2012, fecha en que profirió sentencia de segunda instancia la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se le impusieron en la parte resolutive las siguientes obligaciones:

“DÉCIMO: ordenar como medida de satisfacción que EDISON GIRALDO PANIAGUA ofrezca disculpas públicas a las víctimas directas e indirectas generadas con cada uno de los hechos objeto del proceso, sin disminuir su responsabilidad o esgrimir justificaciones de su conducta. Ello deberá realizarse en el marco de una conmemoración en la que Diego Fernando Murillo

Bejarano, alias "Don Berna" comandante del Bloque Héroes de Granada actúe de la misma manera por las agresiones y violaciones a los derechos humanos. Tales manifestaciones deberán publicarse en un diario de circulación regional (Medellín, Montería y Valencia) y departamental (Antioquia y Córdoba).

Numeral que fue modificado en el fallo de segunda instancia referido en el siguiente sentido:

"Primero. Modificar el ordinal décimo de la parte resolutive del fallo proferido el 30 de julio de 2012 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de que las disculpas públicas que el condenado Edison Giraldo Paniagua debe ofrecer, las rinda en compañía, no del comandante allí señalado, sino de los integrantes del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia que se encuentren desmovilizados y vinculados al proceso de la Ley 975 del 2005."

Y adicionalmente, en el numeral décimo primero del fallo de primera instancia, se le impuso la siguiente obligación:

"DÉCIMO PRIMERO: EDISON GUIRALDO PANIAGUA deberá asumir el compromiso de no volver a formar parte de grupos armados organizados al margen de la ley y asistirá a una formación en Derechos Humanos dentro del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad por espacio de cien (100) horas. Para el efecto, se oficiará a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al

*Director del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad
de Itagüí.”*

Pues bien, se tiene que la obligación impuesta en el numeral décimo de la parte resolutive de la sentencia transicional que vigila este Juzgado a la fecha está parcialmente cumplida, como lo anota al unísono la Fiscalía, las apoderadas de víctimas y el Ministerio Público, porque está acreditado que EDISON GIRALDO PANIAGUA, presentó el escrito de disculpas, le efectuó las correcciones que se le sugirieron y lo publicó en los diarios de circulación nacional y departamental el Meridiano y el Colombiano, el 3 de septiembre y 3 de noviembre de 2015, respectivamente²⁶, sin que a la fecha se le hayan socializado a las víctimas las referidas publicaciones, ni haya tenido lugar el acto de disculpas públicas con los integrantes del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia que se encuentran desmovilizados y vinculados al proceso de la Ley 975 del 2005.

No obstante, esa situación y aunque se llama enérgicamente la atención al postulado y a su defensa técnica para que en lo sucesivo atiendan los requerimientos de este Despacho con la inmediatez requerida, como quiera que para las actuaciones que aún no se han realizado no se estableció un plazo en el fallo y que esa socialización y el evento dependen de las gestiones de la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas, que es la entidad encargada de su organización y logística, a la que se le solicitó mediante auto del pasado 2 de los corrientes²⁷, que informe el lugar, fecha y hora en el que se verificará ese acto, a lo que se suma que el postulado puede concurrir al mismo encontrándose en libertad a prueba, no se puede dar por incumplida esa obligación.

²⁶ Fol. 149 y s.s. cuaderno seguimiento No. 3.

²⁷ Fol. 13 cuaderno seguimiento No. 4.

Por otra parte, EDISON GIRALDO PANIAGUA, suscribió acta de compromiso en los términos ordenados en el numeral décimo primero²⁸ y su defensor acreditó que el mismo participó entre el 1 de septiembre de 2014 al 16 de febrero de 2015, en un diplomado en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro del establecimiento carcelario donde está privado de la libertad, por espacio superior a las 100 horas que se le impusieron, con la certificación que da cuenta que cursó y aprobó esa formación, realizada por Unisabaneta, con una duración de 200 horas²⁹.

Ahora bien, como considera este Despacho que el postulado condenado no sólo debe dar cumplimiento a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia, sino que además debe establecerse para otorgar la libertad a prueba que debe cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente.

Al respecto, ha de saberse que uno de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad, esto es, que se conozcan las circunstancias temporo-modales en que ocurrió cada una de las actividades criminales ejecutadas, sus autores y partícipes, identificación o individualización de las víctimas y las causas de su ocurrencia, valga decir, descendiendo al caso concreto, que EDISON GIRALDO PANIAGUA se encuentra en la obligación de participar y contribuir eficazmente dentro de la otra u otras actuaciones transicionales que se adelanten en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar.

²⁸ Fol. 114 cuaderno seguimiento No. 1.

²⁹ Fol. 145 cuaderno seguimiento No. 3.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en contra del postulado condenado EDISON GIRALDO PANIAGUA corresponde a un fallo parcial, que quedó en firme el 24 de octubre de 2012, imperioso es que se acredite en este momento a fin de obtener la libertad a prueba, que el postulado sigue teniendo el compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de todos aquellos hechos en que participó, así como de los que tenga noticia y que son objeto de otro u otros procesos que se le estén adelantando con ocasión de su militancia en las AUC y como sobre el particular la Fiscalía indicó que no tiene objeción sobre el particular, ni con relación a que el postulado no hubiese entregado, ni ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la Ley al que perteneció y por el contrario la defensa aportó certificación suscrita por el Fiscal 37 de Medellín Delegado ante el Tribunal, el 2 de los corrientes³⁰, donde se da cuenta que EDISON GIRALDO PANIAGUA, se encuentra pendiente de realizar cierre de versión libre en el tema de bienes y que adelantadas las labores de investigación por el Despacho, a la fecha no se han ubicado bienes del postulado, ni de su núcleo familiar, se entiende que hasta ahora ha cumplido con las obligaciones determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los presupuestos legales para el efecto, se concederá al postulado condenado EDISON GIRALDO PANIAGUA la libertad a prueba por pena alternativa cumplida por un período de prueba de cuatro (4) años, que es equivalente a la mitad de la pena alternativa que se le impuso, contados a partir del día siguiente a aquél en que recobre su libertad, **la cual se hará efectiva inmediatamente en el evento que no sea requerido por otra autoridad judicial, punto**

³⁰ Fol. 34 cuaderno de seguimiento No. 4.

sobre el cual se advierte que EDISON GIRALDO PANIAGUA en la actualidad está descontando la pena impuesta por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín que actualmente vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de esa misma ciudad, respecto del cual su defensa técnica no ha solicitado la suspensión ante el funcionario competente.

Libertad a prueba que entrará a gozar previa suscripción de diligencia de compromiso, en la que se obligue a:

Primero.- La no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas y deberá asumir el compromiso de no volver a formar parte de grupos armados al margen de la Ley, conforme lo dispuesto en el numeral décimo primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de julio de 2012 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que quedó en firme el 24 de octubre del mismo año.

Segundo.- Presentarse durante el período de prueba impuesto cada 3 meses ante la Secretaria de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, como quiera que el postulado condenado parcialmente GIRALDO PANIAGUA ha manifestado que fijará su domicilio en el municipio de la Estrella de ese departamento, a donde se librára despacho comisorio para el efecto.

Tercero.- Informar a este Juzgado, durante el período de prueba impuesto, así como a la Fiscalía que esté conociendo de otro u otros procesos que se le adelanten con ocasión de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las AUC y a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que conozca de los mismos, cualquier cambio de residencia con 30 días de

anticipación, con la finalidad que este Despacho se pronuncie sobre su viabilidad y le precise el lugar donde deberá seguir haciendo sus presentaciones, a menos que se trate de una causa de fuerza mayor debidamente justificada; dirección de residencia que deberá consignar GIRALDO PANIAGUA al momento de suscribir la diligencia de compromiso, en forma clara y legible así como su número de teléfono.

Cuarto.- Vincularse y participar de manera obligatoria en el proceso de reintegración liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas o la entidad que cumpla sus funciones, conforme lo previsto en el artículo 95 del Decreto 3011 de 2013, debiéndose reportar para el efecto a esa entidad dentro de los 30 días siguientes al día en que sea dejado en libertad a prueba, comunicándose al teléfono 018000911516 a efectos de coordinar su vinculación al Grupo Territorial de la ACR más cercano al lugar donde fija su residencia para dar comienzo al referido proceso de reintegración, entidad a la que se le comunicará esta decisión para lo de su cargo.

Quinto.- No salir del país sin previa autorización de este Juzgado.

Sexto.- No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.

Séptimo.- Comoquiera que su sentencia es parcial, deberá asistir a todas las citaciones a diligencias judiciales a las que sea convocado por la Fiscalía General de la Nación o las Salas de Justicia y Paz del país y cumplir con las determinaciones que en su contra se emitan en la eventual o eventuales sentencias que con ocasión de las actuaciones que se le adelanten se profieran.

Octavo.- A no tener y portar armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares.

Noveno.- Además, el postulado condenado parcialmente EDISON GIRALDO PANIAGUA se comprometerá a cumplir las obligaciones que le faltan impuestas en la sentencia parcial proferida el 30 de julio de 2012, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá que cobró su firmeza sin ser objeto de impugnación del 24 de octubre del mismo año, que fueron transcritas en precedencia.

Adicionalmente, el Juzgado le hace saber al postulado condenado parcialmente EDISON GIRALDO PANIAGUA que cumplidas las anteriores obligaciones y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena principal impuesta en la sentencia parcial proferida el 30 de julio de 2012 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, ejecutoriada el 24 de octubre de ese mismo año. En caso contrario, es decir, **ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la sentencia referida como en esta providencia**, le acarreará como consecuencia la revocatoria de la libertad a prueba concedida en la fecha y se le ordenará que cumpla la totalidad de la pena principal determinada en el fallo referido, que se fijó en 480 meses de prisión, esto es, 40 años de prisión, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Ahora bien, atendiendo que EDISON GIRALDO PANIAGUA actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí, se librará despacho comisorio ante el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Reparto-, para que de manera inmediata de acuerdo con lo indicado en esta providencia, de la que se adjuntará copia y previa suscripción de dos ejemplares en

original de la diligencia de compromiso que también se allegará, uno para ser entregado a GIRALDO PANIAGUA y otro para ser devuelto a este Juzgado, libre la boleta de libertad a prueba a favor del postulado condenado EDISON GIRALDO PANIAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.398.054, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad de Itagüí – Antioquia, donde se encuentra actualmente éste recluso a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín, la que se deberá hacer efectiva una vez suscriba la diligencia de compromiso aludida; **boleta en la que deberá indicarse expresamente que el acto liberatorio a prueba se producirá siempre y cuando GIRALDO PANIAGUA no sea requerido por otra autoridad de policía o judicial en cuyo caso será dejado a su disposición, punto sobre el cual se advierte que EDISON GIRALDO PANIAGUA en la actualidad está descontando la pena impuesta por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín que actualmente vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de esa misma ciudad, respecto del cual su defensa técnica no ha solicitado la suspensión ante el funcionario competente.**

Por otra parte, con relación a la solicitud de acumulación demanda por la defensa técnica, respecto de la pena impuesta a EDISON GIRALDO PANIAGUA en la sentencia proferida el 2 de octubre de 2001 por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, con ocasión de los hechos acaecidos el 16 de noviembre de 1999, conveniente resulta traer a colación nuevamente el auto de segunda instancia proferido el 4 de diciembre de 2015, por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, siendo M.P. doctor José Aníbal Camacho, que sobre el tema precisó:

*“.....en un primer momento resultaba contradictorio imputar hechos que ya contaban con sentencia en la justicia ordinaria, so pena de la violación al principio del nom bis in idem, pero, muy pronto se avizoró que si esos hechos no se incorporaban en el proceso transicional, se coartaba la posibilidad a las víctimas que participaran, no solo para lograr su petición resarcitoria sino también su derecho a conocer la verdad de lo sucedido, se aceptaron entonces, las imputaciones por verdad, sin que ello implicará el doble juzgamiento de un mismo hecho, pues solo sería para la específica finalidad de no hacer nugatorio el derecho de las víctimas. **Así, una vez imputado el hecho delictivo, la sentencia de la justicia ordinaria podrá ser acumulada en la sentencia parcial proferida en Justicia y Paz, con la claridad que los hechos delictivos que serán juzgados o imputados por verdad, son aquellos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal del cual se desmovilizó.**”(Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, como se ha indicado que el hecho que dio lugar a la sentencia cuya acumulación de penas se demanda, no fue imputado ni como verdad en la sentencia transicional que vigila este Juzgado y así lo ratificó la Fiscalía al indicar que éste esta versionado y aceptado por EDISON GIRALDO PANIAGUA y que la imputación del mismo se verificará próximamente, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma, la cual se deberá solicitar ante la Sala de Conocimiento que profiera el fallo correspondiente a esa imputación, Juez Natural colegiado competente para adoptar esa decisión conforme lo previsto en el

artículo 20 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el artículo 22 de la misma Ley, modificado por el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012 y el artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la sentencia parcial proferida en contra de EDISON GIRALDO PANIAGUA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.398.054, el 30 de julio de 2012, por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en firme el 24 de octubre de ese mismo año, solicitada por el postulado condenado parcialmente mencionado, por un término de 4 años, contados a partir del día siguiente al que recobre su libertad, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos señalados en el cuerpo de este proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- LIBRAR, despachos comisorios ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín -Reparto- y a la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, al INPEC y a las autoridades que se les comunicó la sentencia parcial proferida en contra de EDISON GIRALDO PANIAGUA, para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- ABSTENERSE de pronunciar sobre la solicitud de acumulación de la pena impuesta a EDISON GIRALDO PANIAGUA, el 2 de octubre de 2001 por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Contra las anteriores decisiones proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE



LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO
JUEZA